



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3924-SPA-3058

Y acumulados: PAOT-2021-3971-SPA-3100

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13093 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3924-SPA-3058 y acumulado PAOT-2021-3971-SPA-3100, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: 1.- (...) *Autolavado tienen todo el día una bocina con música y con un sonido muy alto (...) sitio en Avenida Montevideo, número 590, colonia San Bartolo Atepehuacán, demarcación territorial Gustavo A. Madero (...); 2.- (...) Es un establecimiento de Auto Lavado [denominado "Autolavado Ranas", ubicado en Avenida Montevideo, número 590, colonia San Bartolo Atepehuacán, Alcaldía Gustavo A. Madero], ponen música a alto volumen y esto afecta la paz, tranquilidad (...) en un horario de 8:30 a.m., a 18:00 p.m., aproximadamente (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por lo anterior, personal adscrito a esta subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado objeto de investigación, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina en el mismo.

No obstante, una de las personas denunciantes refirió mediante llamada telefónica y correo electrónico, que el establecimiento denunciado dejó de funcionar, por lo que ya no se presentaba la problemática del ruido, desistiendo de su denuncia.

Respecto a la otra persona denunciante, esta autoridad intentó contactarla vía telefónica y por correo electrónico para corroborar lo señalado anteriormente, sin lograr contactar con dicha persona. En este



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3924-SPA-3058

Y acumulados: PAOT-2021-3971-SPA-3100

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13093 -2023

sentido, mediante oficio se le solicitó a dicha persona informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara información adicional que esta autoridad pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de presentarse los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado ubicado en Avenida Montevideo, número 590, colonia San Bartolo Atepehuacán, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina en el mismo.
- Una de las personas denunciantes refirió mediante llamada telefónica y correo electrónico, que el establecimiento denunciado dejó de funcionar, desistiendo de su denuncia.
- Respecto a la otra persona denunciante, mediante oficio se le solicitó informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

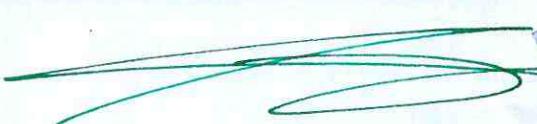
R E S U E L V E

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Ciudad de México

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC